



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO
(013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Las Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (panthera Onca) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de Tatamá, el carriquí entre otro. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1974, con la extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el Memorando No.20196220001373 del 21 de agosto de 2019 (fl.1), por medio del cual la jefe (E) del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 20 de junio de 2019(fl.2-4), elaborado por el funcionario del PNN Las Orquídeas EUCLIDES OLIVEROS CAÑAVERA, y aprobado por la jefe (E) del área protegida CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA, en el cual se describe que al realizar actividades de prevención, vigilancia y control el día 20 de junio de 2019 en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia de 21 animales en total, identificado como ganado bovino y donde se evidencio los impactos generados por esta actividad pecuaria como pisoteo por el ganado, posterización, y compactación del suelo, así como la pérdida de biodiversidad por el desarrollo de esta actividad al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda Las Piedras, jurisdicción del Municipio de Abriaquí, Antioquia. Esta actividad pecuaria es ejercida presuntamente por el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.660 quien, al momento de la visita, le dice al funcionario que ha trabajado la ganadería desde hace 20 años en el predio del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 517.215, y que no tenía claridad de los linderos del Parque, adicional a que también ejerce esta actividad en el predio, ya que el dueño de la finca el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO**, le adeuda un dinero y no le ha querido pagar. De acuerdo a mediciones realizadas en este predio, este cuenta con 19.89 Hectáreas en uso dentro del Área Protegida, zona caracterizada según plan de manejo actual como *Primitivo*, más exactamente en las coordenadas W 76° 08' 38.8"; N 06° 38' 0.1" WGS84, en el sector conocido como Las Piedras. Los funcionarios del Parque entrando en dialogo con el señor JUAN DE JESUS BRAN GUERRA, le indican que parte de la actividad pecuaria que realiza se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, y por tal motive este tipo de actividades de pastoreo de ganado no están permitidas en predios de protección del estado, ya que dicha actividad representa una infracción que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, lo cual les puede generar sanciones administrativas y/o penales y que debe parar dicha actividad dentro del Parque. Finalmente, los funcionarios le proponen al señor JUAN DE JESUS BRAN GUERRA, cercar con alambre la parte límite del Parque y así poder ejercer su actividad pecuaria por fuera del área protegida, a lo cual señor JUAN DE JESUS BRAN GUERRA dice que no permitirá cercado y que es consciente de que está ubicado dentro del Parque, pero seguirá con la actividad hasta que el señor OVIDIO AMADOR ARANGO le pague un dinero que le adeuda.
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del día 20 de junio de 2019 (fl 5).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 25 de junio de 2019 (fls 6-13), elaborado por el profesional del PNN Las Orquídeas MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE y la jefe (E) del área protegida CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA, y en el cual se llega a las siguientes conclusiones técnicas:

CONCLUSIONES TECNICAS

“(…)De acuerdo con lo expuesto y lo evidenciado en la visita realizada se determina que hay una gran afectación por la actividad pecuaria que se viene desarrollando en zona primitiva dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, alterando las condiciones naturales del

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

lugar. Es preciso indicar que el infractor el señor Juan de Jesus Bran Guerra es consciente de la afectación generada.

La afectación presentada genera una fragmentación del ecosistema incurriendo en los valores constitutivos del Área.

Este tipo de acciones, están prohibidas al interior de las Áreas protegidas por el estado y pertenecientes al sistema de Parques Nacionales Naturales.

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 80 para cada acción impactante, siguiendo la tabla de ponderación, la importancia de la afectación es CRITICA. La afectación por desarrollo de actividades pecuarias al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, y en términos de afectación al recurso suelo por degradación y compactación, y al recurso agua en términos de contaminación por posibles depósitos de excrementos de los animales.

Finalmente aducir que hay un incumplimiento a la normatividad vigente, dado que cualquier tipo de actividad pecuaria está prohibida en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. El artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de recursos Naturales renovables y la protección al Medio ambiente, consagra que las actividades permitida en los parques nacionales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, destacando además, que la normatividad reguladora del medio ambiente y los recursos naturales, hoy se encuentra compilada en el Decreto No. 1076 de mayo de 2015 conocido como el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible (...)

- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 14)

A folio 15 del expediente obra mapa con geolocalización de la zona afectada al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas por la presunta infracción ambiental, más exactamente en las coordenadas W 76°08' 38.8"; N 06° 38' 0.1" WGS84, en el sector conocido como Las Piedras, jurisdicción del Municipio de Abriaquí, Antioquia, que da cuenta que dicha actividad se está realizando al interior del PNN Las Orquídeas.

Mediante Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019, esta Dirección Territorial ordenó imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades agropecuarias de ganadería y el retiro inmediato de los animales bovinos que han sido introducidos al PNN Las Orquídeas; y se ordenó además apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores JUAN DE JESUS BRAN GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.660 y OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería e introducir animales al PNN Las Orquídeas.

Mediante memorando No. 20196010003323 del 03 de septiembre de 2019, esta Territorial remitió el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 al PNN Las Orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante Orfeo del 08 de marzo de 2021, el jefe del PNN Las Orquídeas remite la siguiente documentación:

- Copia del oficio No.20206220001571 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 517.215 a notificarse personalmente del Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

- Soporte de envío de la citación para notificación por correo certificado (472).
- Acta del 29 de diciembre de 2020, por medio a la cual se le notifico personalmente el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 al señor OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 517.215.
- Copia del oficio No. 20216220000041 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se citó al señor OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 517.215 a rendir versión libre dentro del presente proceso.
- Soporte de envío de la citación para versión libre por correo certificado (472).
- Certificación del jefe del PNN Las Orquídeas, donde manifiesta que el setter OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 517.215 no se presentó a rendir la versión libre.
- Copia del oficio No. 20206220001561 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor JUAN DE JESUS BRAN GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.660 a notificarse personalmente del Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales.
- Copia del aviso No. 20206220001601 del 28 de diciembre de 2020, por medio del cual se le notifico el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 al señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°651.660.
- Soporte de publicación del anterior aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales, con fecha de fijación el 31 de diciembre de 2020 y desfijación del 08 de enero de 2021.
- Copia del oficio No. 20216220000051 del 13 de enero de 2021, por medio del cual se citó al señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°651.660 a rendir versión libre dentro del presente proceso.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales.
- Certificación del jefe del PNN Las Orquídeas, donde manifiesta que el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 no se presentó a rendir la versión libre.
- Información catastral del predio donde se cometió la presente infracción ambiental.
- Oficio con radicado No. 20206220001531 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se le comunicó el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- Oficio con radicado No, 20206220001521 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se le comunico el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

Mediante auto No. 013 del 31 de mayo de 2021 se formularon cargos al señor al señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, el cual se notificó de manera personal el día 28 de julio de 2021

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Mediante Auto 006 de 26 de marzo de 2021, esta Dirección Territorial le formuló cargos al señor **VICENTE SILVA URREGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.485.518; acto administrativo que le fue notificado personalmente mediante notificación por edicto fijado 02 de julio de 2021 y desfijado el día 16 de julio de 2021; sin que el investigado hiciera uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecido en la norma antes citada, ni presentó, ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: “**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

¹ [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN LAS ORQUIDEAS** y se ordena de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUIDEAS**, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 20 de junio de 2019 (fls.2-4)
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del día 20 de junio de 2019 (fl 5).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 25 de junio de 2019 (fls 6-13)
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 14)
- Mapa con geolocalización de la zona afectada al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (fl 15).
- Información catastral del predio donde se cometió la presenta infracción ambiental.
- Certificación del jefe del PNN Las Orquídeas, donde manifiesta que el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 no se presentó a rendir la versión libre.
- Certificación del jefe del PNN Las Orquídeas, donde manifiesta que el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 no se presentó a rendir la versión libre

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: DTAO-JUR 16.4.002 de 2019- PNN LAS ORQUIDEAS, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra los señores **OVIDIO AMADOR**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

ARANGO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.002 de 2019- PNN LAS ORQUIDEAS**, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 12 de julio de 2018 (fls.2-4)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.003 del 19 de julio de 2018 (fls.6-14).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.5).
- Copia del memorando No. 20206220000613 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas le informa a la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las condiciones de riesgo público de los funcionarios del área protegida para ingresar al sitio donde se están adelantado actividades de minería ilegal en el área protegida.
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual la jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Las Orquídeas sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay riesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales.
- Certificación expedida por el jefe del PNN LAS ORQUÍDEAS, manifiesta que el señor VICENTE SILVA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.485.518 no asistió a la diligencia de versión libre a la que fue citado.
- Copia de la Resolución No.70422 del 21 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA Inscripción CATASTRAL DE UNOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO".

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación al señor **VICENTE SILVA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.489.518, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

PARÁGRAFO: En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 491 de 2020², la Resolución No. 143 de 2020³ de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Decreto No.806 del 4 de junio de 2020, la notificación del presente acto administrativo deberá realizarse una vez se haya superado la emergencia sanitaria o de manera electrónica si hay lugar a ello, de conformidad con las actividades que en la actualidad este realizando el área protegida de acuerdo a los protocolos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al jefe del PNN LAS ORQUÍDEAS para realizar las diligencias ordenadas en los artículos segundo y cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

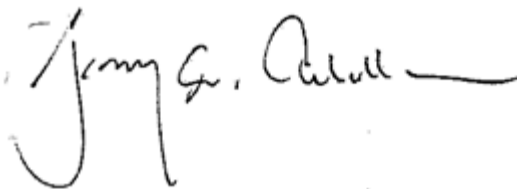
²Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

Dado en Medellín, a los 23 días de mayo de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO